

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2020)

Referencia: VERBAL - REIVINDICATORIO
Radicación: 47-001-40-53-005-2020-00348-00
Demandantes:

FRANCINA ISABEL HERNANDEZ BERMUDEZ – CC. 29.082.568	MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ BERMUDEZ – CC. 36.527.785
PEDRO EMILIO HERNANDEZ BERMUDEZ – CC. 12.526.582	LIBORIO ENRIQUE HERNANDEZ BERMUDEZ – CC. 10.216.370
SERGIO MANUEL NIGRINIS HERNANDEZ – CC. 19.602.358	

DEMANDADOS:

ELSA CHARRIS BERMUDEZ	PRISCILA BERMUDEZ DE CHARRIS
-----------------------	------------------------------

Viene al despacho el proceso de referencia ante las reiterativas solicitudes de impulso procesal. No obstante, se observa que la demandante señala que de la revisión del proceso encuentra que la pasiva no respondió la demanda y guardó silencio, cuando se hecho no se acompasa con la realidad que nos muestra el expediente digital, en el que evidentemente aparecen incorporados escritos aportadas por ese extremo de la relación procesal que dan cuenta de oposición a las pretensiones, formulación de excepciones de mérito y además demanda de reconvenición.

Sin embargo, a pesar de constatarse la comparecencia al proceso de la accionada, no ocurre lo mismo con los actos de notificación del auto admisorio de la demanda, que ha debido hacer llegar al proceso oportunamente la demandante, una vez verificó el mismo como carga procesal que le asigna el ordenamiento adjetivo, siendo este un requisito indispensable para efectos de determinar si el derecho de defensa se ejerció de manera tempestiva, lo que permitirá impartir la etapa procesal pertinente.

Así las cosas el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que allegue los actos de notificación a la parte demandada del auto admisorio de la acción reivindicatoria, ya sea incorporando la certificación de la empresa de correos física o digital que notificó o la trazabilidad del mensaje de datos, atendiendo que están vigentes las reglas para la notificación personal de que trata el Código General del Proceso como también las establecidas en el Decreto 806 de 2020 y así se ordenó en el numeral tercero de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: Ordenar a secretaría que revise el correo institucional e incorpore a la carpeta contentiva del expediente digital, los memoriales que hagan parte de este asunto. La incorporación se ha de hacer de manera cronológica atendiendo las directrices establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura para la conformación del expediente digital.

TERCERO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días para que aporte al proceso los actos procesales o documentos echados de menos.

CUARTO: De guardar silencio la demandante, se tendrá notificada por conducta concluyente la demandada.

QUINTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 de 2020, reglamentado por el art. 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por: SLCT

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0eeda10b67c4cacb67f80764e747b6866ea20f48085efb40d3e4a04a65670552

Documento generado en 06/05/2021 02:01:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Radicado: 47-001-40-53-005-2020-00316-00
Ejecutante: BANCOLOMBIA S.A. –NIT. 890.903.938-8
Ejecutados: FERRETERIA MILEXUS E INGENIERIA S.A.S –NIT. 901082770-2
ERIKA JULIETTE BUITRAGO RAMIREZ –CC. 1.021.802.362

EL FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A. a través de su representante legal MARTHA PATRICIA VASQUEZ ROSADO, quien actúa como mandatario en representación del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., mediante escrito presentado a este juzgado en fecha 7 de abril de 2021 informa la subrogación legal que ha realizado con BANCOLOMBIA S.A., en todos los derechos, acciones, privilegios, prendas en los términos de los artículos 1666, 1668 numeral 3º y 1670 inciso 1, 2361 y 2395 inciso 1 del C. Civil y demás normas concordantes arguyendo que esta entidad ha cancelado la suma de VEINTITRÉS MILLONES SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$23.063.382.00), obligación contraída por la entidad MILEXUS INGENIERIA S.A.S.

En consecuencia, manifiesta que operó por Ministerio de la Ley a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, una subrogación legal en todos los derechos, acciones, privilegios, prendas e hipotecas del acreedor original contra el deudor principal.

Así mismo, presentó poder otorgado por el representante legal del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A.

Procede el Juzgado a decidir la anterior petición, previas las siguientes;

C O N S I D E R A C I O N E S :

Sea lo primero puntualizar que, la subrogación consiste en la sustitución jurídica de una cosa por otra – subrogación real— o de una persona por otra – subrogación personal.

Se habla de subrogación personal cuando una persona reemplaza a otra en uno o más derechos u obligaciones.

Ahora bien, dentro del concepto de la subrogación personal, encontramos el pago con subrogación, que consiste en la sustitución del acreedor por otra persona que paga por el deudor, o le proporciona a este dinero destinados al pago y que él efectivamente emplea en tal destino.

Importa anotar, que el pago realizado con subrogación no extingue el vínculo obligatorio, como ocurre con el pago que hace directamente el deudor, sino que el acreedor desinteresado es sustituido en la titularidad del crédito por quien le hace el pago, sucesión esta que puede cumplirse con el consentimiento del acreedor, o aún contra la voluntad de este, por el sólo ministerio de la ley, en los eventos en que opera la subrogación legal.



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

La subrogación legal por pago, se trata de una institución excepcional y por lo tanto de interpretación restrictiva, es decir, que sólo opera en los casos en que la ley expresamente la consagra, el artículo 1668 del C.C., establece los casos en que opera la subrogación por ministerio de la ley así:

- 1.- Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.
- 2.- Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.
- 3.- Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.
- 4.- Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.
- 5.- Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.
- 6.- Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.

En nuestro caso, el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. pagó la suma de \$23.063.382, a la deuda contraída por FERRETERIA MILEXUS E INGENIERIA S.A.S., suma que fue recibida por entera satisfacción por la entidad ejecutante.

En este orden de ideas, nos encontramos frente a un caso de SUBROGACIÓN LEGAL, específicamente al pago con subrogación establecido en el numeral 3° del artículo 1668 del C.C.

Ahora bien, el artículo 1670 del C.C, preceptúa: *“Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que sólo ha pagado una parte del crédito”*. De tal suerte, que tratándose del pago con subrogación, ésta opera también parcialmente, quien paga, solo adquiere la parte del crédito que ha satisfecho al acreedor, desde luego con todos sus accesorios, privilegios y garantías.

En este orden de ideas, como el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., al realizar un pago parcial a la parte ejecutante BANCOLOMBIA S.A., se convierte en acreedor de la FERRETERIA MILEXUS E INGENIERIA S.A.S., y por ser consecuencia directa del pago con subrogación del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., con todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas, así contra el deudor principal como contra cualquier tercero, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda.

En consecuencia, se ordenará tener al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como acreedor dentro del respectivo proceso, por la suma de VEINTITRÉS MILLONES SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$23.063.382.00), más los intereses que se generen en el transcurso del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

R E S U E L V E:

- PRIMERO: Tener al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. como acreedor de FERRETERIA MILEXUS E INGENIERIA S.A.S., hasta concurrencia del crédito cancelado parcialmente, es decir, hasta la suma de VEINTITRÉS MILLONES SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$23.063.382.00), más los intereses que se generen dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a los ejecutados de conformidad con los artículos 1960 y 1961 del Código Civil y el artículo 68 del Código General del Proceso.
- TERCERO: Tener a la abogada CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ, como apoderada judicial del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A. quien actúa como mandatario en representación del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por:
ALMC.-

Firmado Por:

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**049b9921a2af7ff33a1c39e09655c6caeb8df12eab05f6d0be3610641e
39260c**

Documento generado en 06/05/2021 02:01:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, seis (06) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PAGO DIRECTO
RADICADO: 47-001-40-53-005-2020-00271-00
SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S NIT No. 900.766.553-3
DEUDOR: ORANGEL JOSE SIADO POLOC. C. No.1.045.233.498.

Atendiendo que la apoderada judicial de la parte solicitante en este asunto, mediante memorial presentado en fecha 19 de abril del presente año, vía correo electrónico institucional de esta judicatura, obrante en el expediente digital, solicita la terminación del presente proceso, toda vez que el vehículo objeto de esta ejecución especial se encuentra aprehendido, como asimismo la cancelación de la orden de inmovilización que pesa sobre el vehículo aprehendido en dicha ejecución, y con base en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, este despacho accederá a dicha petición en el asunto de la referencia.

Por lo antes expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO la ejecución especial de la referencia.

SEGUNDO: CANCELAR la orden de inmovilización ordenada mediante auto de fecha e de agosto de 2020, que pesa sobre el vehículo motocicleta marca BAJAJ, modelo 2018, Línea BOXER CT 100, de placa PLF07E, color negro nebulosa, número de motor DUZW HB29737, número de chasis 9FLA18AZ7JDL17084 de propiedad del deudor ORANGEL JOSE SIADO POLO identificado con C.C. No. 1.045.233.498. OFICIESE a la POLICIA NACIONAL – SECCIÓN AUTOMOTORES para tal efecto, y hágase la entrega del vehículo antes descrito al deudor en mención.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Anótese su salida en el Sistema TYBA.

QUINTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDOPCSJA20- 11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA
ALMC



Rama Judicial
República de Colombia

**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta**

Firmado Por:

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cabe4b515753c38ee75698bced6dde1a4fb08df52b920a115d57c7892608556**
Documento generado en 06/05/2021 02:01:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta**

Santa Marta, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACION: 47-001-40-53-005-2020-00110-00
DEMANDANTE: ANTONIO JOSE VILLA GUTIERREZ C. C. No. 71.932.019
DEMANDADO: IVAN GUTIERREZ OVALLE C. C. No. 12.532.213

Mediante escrito recibido vía correo electrónico institucional del juzgado, el ejecutante manifiesta que solicita amparo de pobreza de conformidad con el artículo 151 y s.s. del Código General del Proceso, dado a que carece de los recursos económicos para sufragar las agencias en derecho y demás gastos que se originan producto de la ejecución.

Se hace necesario entonces, hacer un comparativo de los requisitos que impone la norma adjetiva, con lo pedido por el actor, en su forma y oportunidad. En ese orden, no cabe duda que siendo quien promueve la demanda de cobro compulsivo, se encuentra está legitimado que para solicitar el amparo de pobreza.

Ahora bien, según el primer inciso del artículo 152 del C. G. del P., dispone que el amparo podrá solicitarse antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. A renglón seguido informa: “El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado...”

Tratándose el presente asunto de la eventualidad prevista en la normativa, mírese que el demandante compareció al proceso por medio de apoderada, debió pedir la solicitud de amparo por pobre simultáneamente con el libelo, por lo que su suplica ahora resulta extemporánea. No de otra forma ha de aplicarse ese artículo, puesto que de entender que la segunda condición aplica para todas las partes en el proceso, no tendría sentido la redacción que de la norma realiza el legislador. Agréguese que, una interpretación opuesta llevaría a que se implore el amparo de pobreza tras la imposición de cauciones, sanciones, multas o costas para no ser obligadas a pagarlas, bajo el predicamento de que se puede solicitar en cualquier estado del proceso.

Por lo tanto, al no haberse formulado en oportunidad, es decir antes o concomitante con la formulación de la demanda, se entiende fenecido la oportunidad para pedir el amparo de pobreza, acorde con el artículo 152 del C. G. del P. se deberá rechazar de plano

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la solicitud de AMPARO DE POBREZA presentado por el ejecutante de conformidad por las consideraciones expuestas en este proveído.

2. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por: MCSV.

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f0e3050ea83c6cb6f120dc6926e3074e086f7651aa87322dc60b68a17c7bb11**
Documento generado en 06/05/2021 02:02:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 47-001-40-53-005-2021-00238-00

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

DEUDOR: ARMANDO JOSE ROCHA AMARIS – C.C. 85.151.133

ACREEDORES:

GOBERNACION DEL MAGDALENA NIT. 800.103.920-6	RCI COLOMBIA S.A. NIT. 900.977.629-1	BANCOLOMBIA SA NIT. 890.903.938-8
BANCO DAVIVIENDA NIT. 860.034.313-7	BANCO DE BOGOTA NIT. 860002964-4	BANCO BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1
BANCO COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1	DIAN – NIT. 800.197.268-4	

Teniendo en cuenta que fracasó la negociación del acuerdo de pago de deudas del señor ARMANDO JOSE ROCHA AMARIS, presentada ante la Fundación Liborio Mejía Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición y al cumplirse el evento señalado en el art. 563 num. 1 del C.G.P., esta judicatura dará inicio a la liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante, ya mencionada.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la apertura del proceso de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante, señor ARMANDO JOSE ROCHA AMARIS identificado con la C.C. 85.151.133.

SEGUNDO: DESIGNAR a la doctora MARIA OTILIA BRICEÑO MONTES, identificada con la cédula de ciudadanía número 36535247, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia. Notifíquesele la designación en la CRA 6 # 26 A - 35 Los Ángeles Santa Marta, correo electrónico contadoramariaotilia@gmail.com, celular 3002664846/4351294/4212784.

TERCERO: FIJAR la suma de un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000) como el valor correspondiente a los honorarios provisionales del liquidador.

CUARTO: ORDENAR a la liquidadora que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique el presente auto en el periódico El Tiempo del día domingo en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso. Allegada la constancia de la publicación insértese en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: ORDENAR a la liquidadora que actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, para ello se le conceden veinte (20) días contados desde el día siguiente a su posesión. Al momento de realizarlo tomará como base la relación presentada por el deudor

en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P.

SEXTO: OFICIAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición de este asunto. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos, excepto a los procesos por alimentos. Comuníquesele a través de la Dirección Seccional de Administración Judicial del Magdalena.

SEPTIMO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que sólo paguen a la liquidadora advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

OCTAVO: PROHIBIR al deudor, señor ARMANDO JOSE ROCHA AMARIS, de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho; cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello tanto a esta funcionaria como al liquidador.

NOVENO: DECRETAR la terminación de los contratos de trabajo donde el deudor, ARMANDO JOSE ROCHA AMARIS ostente la calidad de empleador con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo.

DECIMO: RECORDAR al deudor y acreedores que en cualquier momento de la liquidación y antes de la celebración de la audiencia de adjudicación el deudor y un número plural de acreedores que representen por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del monto total de las obligaciones incluidas en el proceso, o en su defecto de las que consten en la relación definitiva de acreencias de la negociación, podrán celebrar un acuerdo resolutorio que deberá reunir los requisitos exigidos en los artículos 553 y 554 del C.G.P.

UNDÉCIMO: ORDENAR que por secretaría se reporte a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la información relativa a la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial, en dicha comunicación se ha de advertir que el termino de caducidad del dato negativo empezará a contarse un (1) año después de la fecha de notificación de esta providencia, dando cumplimiento a lo preceptuado en el art. 573 del C.G.P.

DUODÉCIMO: Proceda secretaria a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

470e77e44df0f939b009dbaa52c890291f4a4eb9775231edda43d6ad83fcf1c6

Documento generado en 06/05/2021 02:02:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 47-001-40-53-005-2021-00232-00
Referencia: VERBAL – ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA – ACCIÓN CAMBIARIA PAGARE 12598
Demandante: CORPORACIÓN DE INVERSIONES DE CORDOBA EN INTERVENCIÓN –
COINVERCOR NIT. 900989557-1
Demandado: CARLINA ELENA ARGOTA DE BARRERA – CC. 26.703.799
EDGAR ALFREDO LINERO TRAVECEDO – CC. 12.528.523

Proveniente de la Oficina Judicial – Sección Reparto a través de la aplicación virtual, nos ha correspondido la presente demanda verbal de pago por consignación, realizado el estudio sensorial de la demanda se avista que reúne los requisitos exigidos en el art. 82 y 368 del C.G.P., este despacho judicial,

R E S U E L V E:

- PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal Enriquecimiento Sin Causa – Acción Cambiaria Pagaré 12598 incoada por la CORPORACIÓN DE INVERSIONES DE CORDOBA EN INTERVENCIÓN – COINVERCOR contra CARLINA ELENA ARGOTA DE BARRERA y EDGAR ALFREDO LINERO TRAVECEDO.
- SEGUNDO: De ella y sus anexos, córrase traslado a los demandados, CARLINA ELENA ARGOTA DE BARRERA y EDGAR ALFREDO LINERO TRAVECEDO, por el termino de veinte (20) días para que la conteste.
- TERCERO: Notificar personalmente a los demandado o por lo tramites del art. 290 a 293 del C.G.P. en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, en las direcciones aportadas en la demanda.
- CUARTO: Al encontrarnos ante una demanda verbal y no ejecutiva, previo al decreto de la medida cautelar, de conformidad con lo establecido en los artículos 590 num. 2 y 603 inc. 3 de la norma adjetiva, se ordena a la parte demandante CORPORACIÓN DE INVERSIONES DE CORDOBA EN INTERVENCIÓN – COINVERCOR preste caución en dinero por valor de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$15.269.400), para garantizar los perjuicios que puedan ocasionarse con las medidas cautelares, rubro que deberá consignarse a órdenes de esta agencia judicial en la cuenta de depósitos judiciales No. 470012041005 del Banco Agrario lo cual deberá hacer dentro del término de diez (10) días.
- QUINTO: TENER a la abogada ELIANA PATRICIA PAEZ ROMERO en calidad de representante legal de SIERRA ASESORES & COBRANZAS SAS como apoderada especial de la CORPORACIÓN DE INVERSIONES DE CORDOBA EN INTERVENCIÓN – COINVERCOR, con las mismas facultades conferidas por su representante legal en el memorial-poder adjunto con la demanda.

SEXTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 de 2020, reglamentado por el art. 22 del Acuerdo PCSJA20-11567.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO

JUEZA

PROYECTO SLCT

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fb8af26c1b29bb4453859b4f714206d7e341c161abbcf63a930e0bb4c1a795e**

Documento generado en 06/05/2021 02:02:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta**

Santa Marta, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: VERBAL - PERTENENCIA

Radicación: 47-001-40-53-005-2021-00225-00

Demandante: JULIA ELENA POLO DE YEPES – CC. 36.524.261

Demandado: ROSA MARIA MARAÑÓN DE SALAZAR – CC. 26.659.631 y PERSONAS INDETERMINADAS

Realizado el examen sensorial al libelo genitor y sus anexos consideramos inadmitir la demanda de la referencia por las siguientes razones:

- Debe aportar el Certificado de avalúo catastral actualizado, de conformidad con lo establecido en el art. 26 num. 3 de la norma adjetiva.
- El certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-61691 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta fue expedido el 11 de febrero de 2021 y la norma adjetiva indica que se debe presentar con fecha de expedición no superior a un mes antes de la presentación de la demanda, que en este caso lo fue el 22 de abril de 2021.
- Debe presentar el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de que trata el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P. actualizado toda vez que el presentado data del 11 de febrero de 2021.
- Para que aclare porque solicita la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-3091 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta si el bien inmueble objeto de la demanda es el identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-61691 de la misma Oficina de Registro.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva ordinaria de dominio, por las razones expuesta en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la SUBSANE y si así no lo hiciera se le rechazará.

TERCERO: Tener al abogado OMAR DE JESUS AVENDAÑO CANTILLO como apoderado judicial de la demandante señora JULIA ELENA POLO DE YEPES con las mismas facultades conferidas en el memorial-poder.

CUARTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6316610dce7eb97306faf2fd83db1a02ecdfe6f1ea5e68713aab94a13acd201

Documento generado en 06/05/2021 02:02:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 47-001-40-53-005-2021-00217-00
Referencia: VERBAL - PAGO POR CONSIGNACION
Demandante: SISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTE PUBLICO DE SANTA MARTA –
SETP SANTA MARTA S.A.S – NIT. 900.342.579-4
Demandados: ANTONIO JOSE PAREJA FONSECA – CC. 13810854
CECILIA MERCEDES PAREJA FONSECA – CC. 27014532
JUDITH PAREJA FONSECA – CC. 40789743
CARMEN HELENA PAREJO DE APONTE – CC. 26958201
HEREDEROS INDETERMINADOS DE AUGUSTO PAREJA FONSECA (Q.E.P.D.)

Proveniente de la Oficina Judicial – Sección Reparto a través de la plataforma virtual, nos ha correspondido la presente demanda verbal de pago por consignación, realizado el estudio sensorial del libelo se avista que reúne los requisitos exigidos en el artículo 1658 del Código Civil y los art. 82 y 381 del C.G.P., este despacho judicial,

R E S U E L V E:

- PRIMERO: Admítase la anterior demanda de PAGO POR CONSIGNACION seguido por SISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTE PUBLICO – SETP SANTA MARTA S.A.S contra ANTONIO JOSE PAREJA FONSECA, CECILIA MERCEDES PAREJA FONSECA, JUDITH PAREJA FONSECA, CARMEN HELENA PAREJO DE APONTE y HEREDEROS INDETERMINADOS DE AUGUSTO PAREJA FONSECA (Q.E.P.D.), por cumplir con lo establecido en los artículos 368 y 381 del Código General del Proceso.
- SEGUNDO: En aplicación del numeral 6º del artículo 1658 del Código Civil, de la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada expresamente determinada por el oferente, señores ANTONIO JOSE PAREJA FONSECA, CECILIA MERCEDES PAREJA FONSECA, JUDITH PAREJA FONSECA, CARMEN HELENA PAREJO DE APONTE, por el término de veinte (20) días.
- TERCERO: Notificar personalmente a los demandados determinados o por los tramites del art. 290 a 293 del C.G.P. en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, en las direcciones aportadas en la demanda.
- CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE AUGUSTO PAREJA FONSECA (Q.E.P.D.), toda vez que está demanda se encuentra igualmente dirigida contra este sujeto procesal, a quien también le demandante/deudora le dirige la oferta.
- QUINTO: Por secretaría désele cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5º del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 de la Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que regulan entre otros el Registro

Nacional de Personas Emplazadas.

SEXTO: Si la parte demandada no se opone, el demandante deberá depositar a órdenes de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales #470012041005, que se lleva en el Banco Agrario de Colombia, el valor ofertado dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado.

SEPTIMO: TENER a la abogada ANICIA CAMILA TUIRAN GUTIERREZ como apoderada de FONSECA & FONSECA ABOGADOS SAS quien a su vez es apoderada especial de SISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTE PUBLICO DE SANTA MARTA – SETP SANTA MARTA S.A.S, con las mismas facultades conferidas por su representante legal en el memorial-poder adjunto con la demanda.

OCTAVO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 de 2020, reglamentado por el art. 22 del Acuerdo PCSJA20-11567.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

PROYECTO SLCT

Firmado Por:

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**55a04a51c06b1d8b40d678976162150189c228bf0c2c938145775c
388f86533e**

Documento generado en 06/05/2021 02:02:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta**

Santa Marta, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: SUCESION INTESTADA
Radicación: 47-001-40-53-005-2021-00183-00
Causante: ANTONIO MAURICIO AARON DAZA (Q.E.P.D.)
Solicitante: JOSE ALFREDO AARON DAVID

Al hacerse una revisión de la presente demanda y sus anexos procede esta judicatura a inadmitirla por las siguientes razones:

1. Debe aclarar al despacho porque en el numeral primero del acápite de la relación de bienes hace mención de un inmueble y detalla tres bienes con linderos diferentes.
2. El certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-34663 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos fue expedido el 14 de agosto 2020 y la norma adjetiva indica que se debe presentar con fecha de expedición no superior a un mes antes de la presentación de la demanda.
3. Los inmuebles relacionados en los literales A y B del acápite de relación de bienes no poseen dirección exacta, ni anexaron su certificado de tradición.
4. Igualmente debe aportar certificaciones del avalúo catastral hoy expedido por la Secretaria de Planeación Distrital de Santa Marta, de los inmuebles relacionados en el acápite de relación de bienes.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Conceder un término de cinco días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.
2. Tener al abogado ALFREDO CAPATAZ DIAZ como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.
3. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Proyectado por: MCSV.

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO



Rama Judicial
República de Colombia

**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta**

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8540b0916abfcb3b0dfab2264a94339acd558a21331497f9e5fe2d8492a0e950

Documento generado en 06/05/2021 02:02:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 47-001-40-03-005-2013-00655-00

Demandante: ANA TERESA VASQUEZ BERMUDEZ – CC. 36551639

Demandado: CARLOS EDUARDO BOTACHE DUQUE – CC. 71.660.322

OBJETO

Viene al Despacho este proceso a fin de resolver recurso de Reposición Y En Subsidio El De Apelación, presentado por la parte ejecutada, contra el auto de fecha 11 de septiembre de 2020, mediante el cual se modificó el primer párrafo del proveído del pasado 8 de julio.

Se entrará a pronunciarse sobre las irregularidades que dice el apoderado de la demandante, han ocurrido durante el curso del proceso.

Finalmente, acerca de la solicitud de perención impetrada por quien dice actuar ahora como apoderada del demandado.

RAZÓN DE LA INCONFORMIDAD

Manifiesta el recurrente que se ha debido presentar el certificado de libertad y tradición delos inmuebles con matrículas 080-40058 y 080-40451 en aras de determinar quién es el propietario de los bienes inmuebles sobre los cuales se decreta la medida. Agregó que en este caso no es posible entrar a decretar el embargo y secuestro de la posesión que ejerce el demandado, Carlos Botache Duque, toda vez que si bien el demandado tiene unas construcciones no lo es menos que los inmuebles siguen siendo bienes baldíos toda vez que no existe acto administrativo donde se haya trasladado la titularidad del derecho de dominio, de ahí que concluya que el demandado ostenta la calidad de ocupante de predio público y no de poseedor. En otro memorial, mediante el cual amplia el recurso indicó que el despacho no resolvió nada respecto del embargo del establecimiento de comercio y sostuvo que desde hace más de diez años no reside en Santa Marta, con relación a la cautela que recae sobre el establecimiento de comercio, dijo que no rinde cuentas porque no está en el inmueble y la misma es ineficaz porque no ha recaudado un solo pesos desde hace 6 años.

Sobre este medio de impugnación la parte demandante guardó silencio, solo se limitó a señalar las presuntas irregularidades que se han presentado al interior del proceso, dice que el poder conferido por el demandado al abogado que interpuso el medio de impugnación fue otorgado de manera indebida porque expresamente no se indicó la dirección de correo electrónico del abogado que debe coincidir con el informado en el Registro Nacional de Abogados y que en el evento en que la petición se despache de manera desfavorable se le imponga la multa de que trata el art. 78 num. 14 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:



El recurso que ahora nos ocupa tiene como finalidad que el mismo Juez que dictó la providencia la modifique o revoque. – Art. 318 C. G. del P. En este sentido el togado que representa a la parte activa, utiliza este instrumento bajo la expectativa que el auto fechado 11 de septiembre de 2020, en lo que concierne al primer numeral sea revocado y en su lugar no se decrete la orden.

Previo a ahondar en el fondo del recurso, nos detendremos en las irregularidades que aduce la activa y que se enmarca en el mandato conferido dada las consecuencias jurídica que de él emanan, puesto que de no ajustarse a las previsiones legales no se le podría reconocer la personería jurídica y no se estudiaría el medio de impugnación; pues bien, se ha mencionado que el poder no es suficiente porque carece del correo electrónico que debe tener el abogado registrado ante el Registro Nacional de Abogados.

A continuación se incorpora la parte pertinente de la imagen del memorial-poder.



Claramente se observa que el mandato fue conferido en medio físico que posteriormente fue autenticado ante Notario y finalmente se digitalizó, por lo tanto está revestido de legalidad; en cuanto al correo electrónico del mandatario si bien en el cuerpo del memorial no aparece, si lo está en el encabezado.

Ahora si el correo electrónico que se informa es el mismo que figura en el Registro Nacional de Abogados, al hacer la consulta se encontró que el abogado tiene vigente la tarjeta profesional y no posee correo electrónico alguno registrado, como se observa en el reporte que se incorpora, lo cual no conduce a rechazar un mandato por el hecho de no registrar su dirección electrónica toda vez que esa sanción no está contenida en la ley, la finalidad de ese acto -el registro- es contar con una dirección electrónica pública para facilitar la intercomunicación dentro de un proceso:

The screenshot shows the website of the Rama Judicial of the Republic of Colombia. The main header includes the logo and the text 'Rama Judicial República de Colombia'. Below this, there is a navigation bar with options: INICIO, TRÁMITES, REQUERIMIENTOS, and RECURSOS. The main content area is titled 'Profesionales del Derecho y Jueces de Paz' and contains a search form with the following fields:

- En Calidad de: ABOGADO
- # Tarjeta/Carné/Licencia: [Empty]
- Tipo de Cédula: CEDULA DE CIUDADANÍA
- Número de Cédula: [Empty]
- Nombre: [Empty]
- Apellido: [Empty]

There is a 'Buscar' button and a table below the form. The table has the following columns: # CÉDULA, # TARJETA/CARNÉ/LICENCIA, ESTADO, MOTIVO NO VIGENCIA, and CORREO ELECTRÓNICO. The first row shows: 80486336, 76821, VIGENTE, -, -. Below the table, it says '1 - 1 de 1 registros' and there are navigation arrows for 'anterior' and 'siguiente'.



Así las cosas se vislumbra que el memorial-poder se ajusta tanto a las reglas de que trata la norma adjetiva como también en el Decreto 806 de 2020, motivo que conduce a que en la parte resolutoria de esta decisión se le hubiere podido reconocer su personería jurídica, sino es porque presentó renuncia a la misma en el transcurso del tiempo desde la interposición del recurso hasta el momento en que este se resuelve.

En lo concerniente a la solicitud de imposición de multa al abogado que hace la parte ejecutante con base en el art. 78 num. 14 de la norma adjetiva, recordamos que la norma al tenor dice: *“Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: ... 14. Enviar las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”*

Leída una vez más el memorial en él no se especifica de qué manera la parte demandante se ha visto afectada por el no envío del memorial contentivo del recurso, toda vez, que su término para refutar a su contraparte empezó a correr después del traslado publicado por secretaría a través del micrositio que tiene asignado esta agencia judicial en el portal web de la Rama Judicial, por lo que su derecho a la defensa y contradicción no se vio afectado. De modo que no se impondrá la sanción pecuniaria a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora entraremos a pronunciarnos sobre el recurso que anunciamos como primer punto en el objeto de este proveído, estando determinado que la tensión está en clarificar la condición del bien inmueble y si ello da lugar o no al decreto de medida cautelar de embargo.

Se recuerda que el memorialista recalca que el demandado es un ocupante de los dos predios ya que ellos pertenecen a la Nación y por eso no es posible decretar el embargo y secuestro de la posesión.

En el expediente digitalizado obran los certificados de matrícula inmobiliaria de los inmuebles identificados con las matrículas 080-40058 y 080-40451 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Santa Marta expedidos el 5 de noviembre de 2013, en el primero la propiedad radica en una persona natural de ahí que sobre este predio si es

posible decretar el embargo de la posesión no así con el segundo que solo tiene anotadas falsas tradiciones, es decir, este es un bien baldío y por ende la titularidad del derecho de dominio radica en la Nación.

Se solicitó por el ejecutante el embargo de la posesión de los inmuebles previamente identificados en esta decisión por su folio de matrícula inmobiliaria, petición a la que accedió esta judicatura con amparo en lo regulado en el numeral 3° del artículo 593 del ordenamiento adjetivo.

Oportuna es recordar ahora que la posesión, que *“es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño”* (art. 762, C.C.), precepto con base en el que, tanto la doctrina como la jurisprudencia, tienen decantado que son dos los elementos que la integran: uno material, el *corpus*, que es la subordinación de hecho de la cosa al sujeto; y el otro subjetivo, el *animus*, que es la convicción que debe existir en el poseedor, de que dicha tenencia material la ejerce como si fuera el propietario o el titular del respectivo derecho real sobre el bien, fenómeno que debe trascender al conocimiento de las demás personas, mediante la ejecución de una serie de actos apreciables por éstas, indicativos de ese convencimiento.

De suerte que, ante la insistencia del acreedor y afirmando éste que el ejecutado era el poseedor la medida precautelativa es válida puesto que se presume la condición de poseedor legítimo o de buena fe.

El punto de quiebre lo constituye el hecho de que sobre uno de los inmuebles no aparece registrado dominio sobre persona particular, lo que permite afirmar que se trata de un bien baldío, así lo destacó el recurrente y ahora lo advierte la judicatura de una nueva revisión del folio de matrícula inmobiliaria, que recuérdese en antaño se permitía su apertura sobre una falsa tradición.

Cierto es, quien ocupa un predio baldío sin que interese el tiempo que permanezca en el mismo, ni las obras, construcciones o mejoras que realice, la condición que adquiere es la de ocupante, así lo consigna el inciso segundo del artículo 65 de la ley 160 de 1994, "Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil", disposición que fue declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-595 de 1995, en ese orden en tanto no le resulte adjudicado mantendrá la condición de ocupante, está no podrá mutar a la de poseedor. No obstante, quien detenta materialmente un terreno baldío al cual le ha incorporado mejoras o inversiones y ha sido explotado económicamente, si bien no tiene la calidad de poseedor con las consecuencias jurídicas que de tal condición se derivan, sí tiene una situación jurídica en su favor, esto es, un interés jurídico que se traduce en la expectativa de la adjudicación.

Se destaca que el expediente carece de documento registral reciente que nos lleve a la convicción de que la titularidad del dominio del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-40451 mutó de la Nación a un ente particular.

Verificado lo anterior consideramos que, al recurrente le asiste razón parcialmente, toda vez que en el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 080-40058 si es susceptible de ser embargada su posesión, pero, no ocurre lo mismo con el identificado con la No. 080-40451 por lo que esta cautela será revocada. Por ende, se concederá la alzada interpuesta en el efecto devolutivo.

En lo concerniente con el embargo del establecimiento de comercio “Hospedaje Casa Blanca” se recuerda que se decretó con proveído del 17 de julio de 2014, encontrándose a la fecha más que en firme; sin embargo, se recuerda que es deber y obligación de las partes obrar con lealtad y buena fe y aún si el demandado no reside en esta ciudad es su obligación permitir que la secuestre haga las visitas pertinente y facilitar su gestión, ahora si el establecimiento genera o no frutos ello lo deberá informar la secuestre cuando rinda los informes que por ley le corresponde.

De otro lado vemos que el abogado que interpuso el recurso presentó renuncia al poder y declaró que su poderdante/demandado está a paz y salvo; no obstante, se echa de menos la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, conforme lo preceptuado en el art. 76 inc. 4 del C.G.P., ya que si bien concomitante con el envío del memorial en ese sentido vía canal electrónico a esta agencia judicial, se le transmitió al correo electrónico uncionsantidad@hotmail.com se desconoce, no obstante, al proceso digital se incorporó mandato a otro profesional del derecho, y precisamente de ese nos ocuparemos a renglón seguido.

Respecto a la solicitud de perención del proceso que presenta una abogada en representación del demandado, ante la renuncia presentada por su antecesor, del memorial-poder incorporado se avista que es un documento digitalizado (escaneado) del que no se observa que se haya enviado como mensaje de datos del correo electrónico del ejecutado pues no se observa su trazabilidad, tampoco se observa que haya sido objeto de presentación personal ante Notario y luego escaneado, en razón de ello resulta insuficiente al no venir ajustado a las exigencias señaladas en el art. 5 del Decreto 806 de 2020; consecuente con lo anterior no será posible atender su solicitud de declaratoria de perención del proceso.

Por último, y al margen de los problemas jurídicos resueltos en esta decisión, no puede dejar pasar por alto esta judicatura lo acontecido con este proceso, toda vez que el recurso y su traslado se presentaron y tramitaron en oportunidad por secretaría, pero tan solo para finales del mes pasado -abril- tuvo conocimiento esta funcionaria del estado del proceso. Por ello, se requirió verbalmente a cada uno de los servidores del juzgado que de alguna u otra forma tuvieron que acceder a la carpeta digital que realizaran constancias sobre su actuar.

Ahora, es evidente que la transformación del servicio de justicia al pasar de la modalidad presencial a la virtual, ha causado inconvenientes en el trámite de los asuntos, tantos en los expedientes físicos como en los electrónicos, puesto que representó un manejo tecnológico que no todo el personal puede asimilar de igual manera, además son muchos los asuntos que se tramitan diariamente y a pesar de que se realizan día a día ingentes esfuerzos para mejorar y dar un mejor servicio, se presentan situaciones como en el presente. En todo caso, sea este un incidente que permita advertir las falencias o errores que se hayan podido cometer para proceder a su corrección en lo que se refiere al manejo del mismo en la nube OneDrive.

Con fundamento en lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el numeral 2 de la parte resolutive del auto de calendas 11 de septiembre de 2020 atendiendo lo analizado en la parte considerativa de esta decisión.



SEGUNDO: REVOCAR el numeral 3 de la parte resolutive del auto de calendas 11 de septiembre de 2020 atendiendo lo analizado en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: NEGAR la imposición de multa al abogado LATYNO SEXTO GONGORA COLLANTE, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia de poder que realiza el abogado LATYNO SEXTO GONGORA COLLANTE como apoderado judicial del ejecutado.

QUINTO: ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada DIANA ELENA PACHECO PEREZ para que represente judicialmente al demandado CARLOS EDUARDO BOTACHE DUQUE, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEXTO: SUBSANADO el defecto de que adolece el poder otorgado por el ejecutado, se entrará a resolver la solicitud planteada por la abogada DIANA ELENA PACHECO PÉREZ, de declaratoria de perención de conformidad con lo diserto de esta decisión.

SEPTIMO: CONCEDER el recurso de APELACIÓN en El EFECTO devolutivo, en CONSECUENCIA, remítase el expediente digital al superior funcional a través del sistema TYBA.

OCTAVO: Por secretaría hágase la respectiva asignación entre los Jueces Civiles Del Circuito de esta ciudad por el sistema TYBA, una vez verificado el trámite que impone el artículo 324 del C.G.P.

NOVENO: REMITIR al superior funcional designado el expediente digital que compone este proceso.

DECIMO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO

JUEZA

Proyecto: Silvia Cabrera

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f015073cb41718cd968ccfd3913306b5d6b94e014460608810fdaffff860fa33**
Documento generado en 06/05/2021 07:48:38 PM

Valde este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PAGO DIRECTO

Radicación: 47-001-40-03-005-2019-00522-00

Solicitante: FINESA S.A. – CC. 805012610-5

Accionado: RICARDO ENRIQUE PEDROZO CASTRILLO – CC. 79.231.307

Viene al despacho el proceso de la referencia, por oficio allegado por parte de la Notaría Primera del Circuito de Ocaña - Norte de Santander, en donde comunican que con auto del 15 de abril de 2021 se aceptó y dio inicio al trámite de negociación de deudas del señor RICARDO ENRIQUE PEDROZO CASTRILLO, solicitando dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del artículo 545 del C. G. de P.

Procede el despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone **Título IV INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE en su art 545 núm. 1 de la LEY 1564 DE 2017**: *“Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”*

El Artículo 547 del C. G. del P. Terceros Garantes y Codeudores: *“Cuando una obligación del deudor este respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas: 1º. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante”*.

En el caso concreto, se observa que aceptado e iniciado el proceso de negociación de deudas solicitado por la Notaría Primero del Circuito de Ocaña – Norte de Santander, por lo cual y dando cumplimiento a lo establecido en los artículos anteriormente citados, deberá suspenderse la ejecución especial de garantías mobiliarias que se adelante contra el señor RICARDO ENRIQUE PEDROZO CASTILLO y levantar las medidas cautelares decretadas en su contra.

Ahora bien, examinado el expediente digitalizado se tiene que el 13 de septiembre de 2019 se inscribió ante CONFECAMARAS el formulario de registro de ejecución de garantía

mobiliaria y con auto de calendas 5 de marzo de 2020 esta judicatura admitió la solicitud especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria ordenando, entre otros, la inmovilización de un rodante de propiedad del accionado, es decir antes de iniciado el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

Así las cosas, esta funcionaria procederá a ejercer el control de legalidad sin medidas de saneamiento y atendiendo la petición del operador de insolvencia se ordenará el levantamiento de la orden de inmovilización que recae sobre el automotor de placas FSL 123, para que le haga entrega al accionante RICARDO ENRIQUE PEDROZO CASTRILLO.

Con fundamento en lo anterior se

R E S U E L V E:

PRIMERO: EJERCER control de legalidad sin medidas de saneamiento atendiendo lo analizado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: SUSPÉNDASE la presente ejecución de la garantía mobiliaria, hasta tanto comuniquen acerca del cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago sobre el proceso en curso.

TERCERO: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización que pesa sobre el automotor de propiedad del accionado RICARDO ENRIQUE PEDROZO CASTRILLO, vehículo con placas FSL 123. Líbrese oficio identificando plenamente el automotor.

CUARTO: OFICIESE al gerente de PARQUEADERO Y TRANSPORTES PIPATON S.A.S., para que haga entrega del rodante identificado con placas FSL 123, al accionante RICARDO ENRIQUE PEDROZO CASTRILLO identificado con 79.231.307. Líbrese oficio identificando plenamente el automotor.

QUINTO: Envíese copia de la demanda y de la orden de pago a la Notaría Primera del Círculo de Ocaña – Norte de Santander.

SEXTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 de 2020, reglamentado por el art. 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyecto: SLCT

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e38c03564efed32012999082fcefd42f6432b97cde913c834742c07e2b08578e

Documento generado en 06/05/2021 08:17:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial De Santa Marta Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACION: 47-001-40-53-005-2020-00110-00

DEMANDANTE: ANTONIO JOSE VILLA GUTIERREZ C. C. No. 71.932.019

DEMANDADO: IVAN GUTIERREZ OVALLE C. C. No. 12.532.213

Mediante escrito recibido vía correo electrónico institucional del juzgado, la apoderada de la parte ejecutante adjunta certificación expedida por la Casa Editorial el Tiempo en donde manifiesta que el día 7 de marzo del presente año se realizó la publicación del emplazamiento, la que no supe las exigencias del inciso cuarto del artículo 108 del C.G. del P., que a su tenor dice: "El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado ..."

Por lo anterior se hace necesario requerir a la parte ejecutante para que cumpla con la carga procesal de conformidad con la normatividad en cita, así las cosas, se.

DECIDE:

1. Requierase a la parte demandante para que aporte copia informal de la publicación del edicto emplazatorio al demandado.
2. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por: MCSV.

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fe2356a846c7ecef5fb6a6df1392b599cc80b23859b3e92d417b9d3e66a1fce
Documento generado en 06/05/2021 02:01:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta**

Santa Marta, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACION: 47-001-40-53-005-2019-00574-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. NIT No. 860.007.738-9.
DEMANDADA: JOSEFINA CECILIA FERNANDEZ DE BARROS C. C. No. 39.025.508.

Vencido el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante y observando que esta no fue objetada y que se ajusta a las prescripciones legales, el juzgado de le impartirá su aprobación.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

1. Aprobar la liquidación del crédito.
2. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Proyectado por MCSV.

Firmado Por:

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL**



Rama Judicial
República de Colombia

**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta**

JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**abab11212fb0a799a400e45ec2310384228703947b2fe297851069fea
08b0cb6**

Documento generado en 06/05/2021 02:01:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta**

Santa Marta, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA
RADICACION: 47-001-40-53-005-2019-00260-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT No. 890.300.279-4.
DEMANDADO: GUSTAVO JOAQUIN CANTILLO REBOLLEDO C. C. No. 85.475.194.

Vencido el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante y observando que esta no fue objetada y que se ajusta a las prescripciones legales, el juzgado de le impartirá su aprobación.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

1. Aprobar la liquidación del crédito.
2. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Proyectado por MCSV.

Firmado Por:

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL**



Rama Judicial
República de Colombia

**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta**

JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e221c145f2723b378f5a262c9a783fa4c3d869f3b2a918f1617958e11a
5d3b7f**

Documento generado en 06/05/2021 02:01:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta**

Santa Marta, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2019-000219-00
EJECUTANTE: BANCO POPULAR S.A.NIT. 860.007.738-9
EJECUTADO: CRISTIAN MANUEL CAUSIL REINOC.C.No.1.103.104.392

De conformidad con el numeral 3ª del artículo 446 del C. G. del P. y siendo que la liquidación de costas realizada por la secretaría se ajusta a los previsto en el proceso, se,

RESUELVE

1. APROBAR la LIQUIDACION DE COSTAS practicada en el presente proceso.
2. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

*Proyectado por:
ALM.-*

Firmado Por:

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6456d0536fbcd7e97a6fc8a7809e6c516b633025e4db22ae94ee75776a913ddc

Documento generado en 06/05/2021 02:01:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA –EJECUCION POR GASTOS CURADURIA
RADICACION: 47-001-40-53-005-2018-00263-00
EJECUTANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA NIT No.890.902.937-0
DEMANDADA: SOL MARIA ORTEGA C. C. 36.527.391

Mediante memorial que antecede, presentado en fecha 29 de abril de 2021, vía correo electrónico institucional de este juzgado, la Curadora Ad-litem IVETTE CECILIA CORREA MAESTRE designada en el presente asunto, solicita la terminación de la presente ejecución promovida dentro del proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación por Gastos de Curaduría ejecutada dentro del mismo, y con base en el artículo 461 del Código General del Proceso, este despacho accederá a dicha solicitud.

Por lo antes expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO la ejecución por Gastos de Curaduría promovida dentro de este proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, al verificarse los elementos requeridos por la norma adjetiva.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes del ejecutado. Para el cumplimiento de esta medida, la secretaría del juzgado elaborara los oficios respectivos y utilizando los canales institucionales informara a las autoridades o particulares para que procedan a realizar lo que corresponda.

TERCERO: No hay lugar a desglose, por cuanto el título de recaudo ejecutivo hace parte del cuaderno principal del proceso que le dio origen.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: NO HAY LUGAR a disponer el archivo, puesto que la actuación se adelantó en su totalidad de manera electrónica. En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

SEXTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4cad37e3370bc45b01d8d185ea2572e98a13d6a98b9af40514341a9ce3b3e10a

Documento generado en 06/05/2021 02:01:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>